

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERICÓ-BOYACÁ

*Calle 3. No. 2-47 Piso 1. Jericó (Boyacá) Teléfono: 2881347*

*Email: [jpmfajeric@coordinadorramajudicial.gov.co](mailto:jpmfajeric@coordinadorramajudicial.gov.co)*

*[juzgadojerico@gmail.com](mailto:juzgadojerico@gmail.com)*

**PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA**  
**RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2019-00015-00**  
**DEMANDANTE: LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ MEDINA Y OTROS.**  
**DEMANDADO: LISIMACO TORRES MONTOYA.**  
**ASUNTO: AUTO REQUIERE.**

Jericó (Boyacá), diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que:

1. Respecto a la autorización de la señora MARCELA MURILLO BLANCO identificada con C.C. No. 1.054.064.217<sup>1</sup> se le otorgará la calidad de dependiente que no es estudiante de derecho según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada vía correo electrónico el día (2) de septiembre del año en curso<sup>2</sup>, es decir, que conforme a lo señalado en el Decreto 196 de 1971<sup>3</sup> y lo normado en el estatuto general del proceso, se le

<sup>1</sup> Fl. 491 del expediente.

<sup>2</sup> Fl.600 id.

<sup>3</sup> En cuanto al examen de los expedientes, los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y la Sentencia C-619/96 prevén lo siguiente:

*"ART. 26.- Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados:*

*"a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;*

*"b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;*

*"c) Por las partes;*

*"d) Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justicia para lo de su cargo;*

*"e) Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y*

*"f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.*

*"ART. 27.- Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

*"Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes." (negritas fuera de texto)*

Igualmente, el Código General del Proceso regula la materia así:

conferirán las atribuciones de dependiente judicial que no ostenta la calidad de estudiante de derecho<sup>4</sup> y por lo tanto únicamente podrá recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependa, pero no tendrá acceso a los expedientes<sup>5</sup>, con la salvedad de que sólo estarán autorizada para que se les expidan copias no autenticadas del proceso o parte de éste, así se encuentre en trámite o archivado en los términos señalados en el Num. 5º del Art. 114 del C.G.P.<sup>6</sup>.

Ahora bien, como quiera que el profesional del derecho requiere examinar las providencias y actuaciones adelantadas al interior del presente proceso, en consecuencia SE ORDENA que por la Secretaria del despacho se expida copia escaneada de la totalidad del presente expediente en favor de los sujetos procesales que intervienen en éste litigio, con el propósito de que se les respete el derecho de defensa y contradicción y puedan acceder a toda la información que requieran de manera virtual de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y las diversas disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura respecto al uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Igualmente, SE ORDENA que por la Secretaria del despacho se les informe los diferentes canales digitales y procedimientos existentes actualmente para acceder tanto a las decisiones proferidas por el despacho

2. Al margen de lo anterior, y como quiera que se encuentra pendientes por resolver los memoriales de fechas (23) de enero de (2020)<sup>7</sup> y (17) de febrero de (2020)<sup>8</sup>, que hacen alusión a la inscripción de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, respecto del bien inmueble denominado Veraguas identificado con folio de matrícula No. 094-008583 objeto de controversia y teniendo en cuenta que dicho asunto, será resuelto al interior de las audiencias de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P. de manera oportuna, EN CONSECUENCIA se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar a éste despacho judicial si contra el acto administrativo que negó la inscripción de la medida cautelar<sup>9</sup> presentó:

a) Recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos.

---

*"ART. 123.- Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados:*

*"1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*

*2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*

*3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*

*4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*

*5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*

*6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

*Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación".*

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia No. T-525/94 M.P: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

<sup>5</sup> Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

<sup>6</sup> C. E., Secc. Primera, Sent. 76001233100020100174101(AC), abr. 26/11, C. P. María Claudia Rojas.

<sup>7</sup> Fls. 108-109 id.

<sup>8</sup> Fl. 135 id.

<sup>9</sup> Fl. 106 id.

- b) Recurso de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- c) Si dichos recursos los ejercitó o no, y en caso negativo, explicar las razones por las cuales no impugnó dichas decisiones según lo previsto en el num. 2 del Art. 21 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014 previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Y en caso afirmativo, anexar copia de los respectivos recursos presentados y las respuestas de los mismos, o copia de cualquier otra acción ejercitada en contra de dicha decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA  
JUEZ**

Firmado Por:

**YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL JERICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade5b5e1fdbe8af99e742ec4d16cfcbe8f6c42877c7ad00fee3bca9d4c68525c

Documento generado en 10/09/2020 04:07:21 p.m.

JERICO, 11 Septiembre 2020

El auto anterior se notificó por estado de esta misma

fecto bajo el No. 20

SECRETARIO [Firma]